



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 16

SENTENCIA DEFINITIVA NRO.: 15.678

EXPEDIENTE N°: 36.084/2023

AUTOS: “BARRAL PAULA PATRICIA c/ COMPAÑÍA DE SERVICIOS MARTIN FIERRO S.R.L. s/ DESPIDO.”

Buenos Aires, 29 de agosto de 2025.

USO OFICIAL

Y VISTOS:

Las presentes actuaciones que se encuentran en estado de dictar sentencia, de las cuales surge que:

I.- Paula Patricia Barral demanda contra Compañía de Servicios Martín Fierro S.R.L. persiguiendo el cobro de la suma y por los conceptos que indica en la liquidación que practica en su escrito inicial, con más sus intereses y costas; requiriendo además la entrega de las certificaciones previstas en el art. 80 de la L.C.T.

Manifiesta que ingresó a trabajar bajo la dependencia de la accionada el 06.12.2021, quien se dedica a prestar de servicios de personal para maestranza, de lunes a viernes de 09:00 a 15:00 horas y sábados de 11:00 a 17:00 horas, con una remuneración de \$ 79.322 mensuales.

Sostuvo que luego de reiteradas solicitudes verbales para que se le proporcionaran tareas, el 09.03.2023 intimó la aclaración de su situación laboral y la asignación de trabajo, bajo apercibimiento de considerarse injuriada y despedida; ante el silencio guardado por la empleadora, el 30.03.2023 hizo efectivo su apercibimiento y disolvió el vínculo, intimó el pago de las indemnizaciones correspondientes, salarios adeudados, liquidación final y emplazó la entrega de los certificados de trabajo, sin obtener respuesta, por lo que solicitó el progreso de la acción intentada, en todas sus partes.

II.- Conferido el traslado pertinente a los fines previstos por el art. 68 de la L.O. (texto según art. 37 de la ley 24.635), del cual Compañía de Servicios Martín Fierro S.R.L. quedó debidamente notificada según constancia digitalizada el 29.07.2024, la acción no fue repelida, por lo que mediante resolución dictada el 12.08.2024 se la tuvo por incurso en la situación prevista en el art. 71 de la L.O. (texto según art. 40 de la ley 24.635).

III.- Cumplida la instancia prevista por el art. 94 de la L.O., por lo que las actuaciones se encuentran en estado de dictar sentencia.

Y CONSIDERANDO:



I.- En virtud de la situación procesal de la parte demandada (art. 71 de la L.O.) y la ausencia de prueba en contrario, corresponde presumir como ciertos los hechos expuestos en el escrito de inicio, siempre que los mismos resulten verosímiles y lícitos y sin que pueda ignorarse la distinción entre los hechos relatados en la demanda y el encuadramiento legal de los mismos (cfr. C.S.J.N., “Correa, Teresa de Jesús c/ Sagaria de Guarracino, Ángela”, sentencia del 25.09.2001, causa C.587.XXX.IV).

Esta presunción solo se refiere a los hechos simples, motivos o meros sucesos alegados como fundamento de la demanda, pero no comprende el derecho invocado, pues la calificación de los hechos y la declaración del derecho de los litigantes incumbe exclusivamente a los jueces, quienes deberán aplicar las normas vigentes, respetando su jerarquía y el principio de congruencia (cfr. C.N.A.T. Sala IV, “Giusto Horacio c/ Fonuele Salvador” sentencia definitiva nro. 38.992 del 24.03.1975; id. Sala III, “Díaz Benito c/ Cazux Juan Carlos S.A.” sentencia definitiva nro. 34.192 del 30.07.1976, id. Sala IV, “F.U.V.A. c/ Mac Gregor S.A” sentencia definitiva nro. 41.201 del 12.04.1977; id. Sala III, “Gutiérrez, María Luisa c/ Casabal, Amalia y otros s/ despido”, sentencia definitiva nro. 86.217 del 19.10.2004).

Sin embargo, el solo hecho de que la demandada se encuentre incurso en la situación prevista en el art. 71 de la L.O. no es suficiente por sí mismo para el progreso de la demanda, si de los hechos narrados en ésta, no surge la justificación del derecho a los rubros reclamados (cfr. C.N.A.T., Sala V, “Torres, Mariano c/ D. R. Oneto S.A. s/ ley 22.250”, sentencia definitiva nro. 66.668 del 09.09.2003).

Así, la mera inclusión de determinados rubros o la enunciación de una suma como correspondiente a un concepto determinado en la liquidación reclamada no basta para admitir el reclamo sobre el particular ni siquiera ante la falta de contestación de demanda, ya que el actor tiene la carga de precisar los presupuestos de hecho de cada una de sus pretensiones (art. 65, L.O.) y sobre tales hechos recae la presunción derivada del art. 71 de la L.O.; consecuentemente, en su ausencia la aludida presunción carece de efecto favorable a la pretensión (en igual sentido, C.N.A.T., Sala VIII, “Lugo, Roxana c/ Wang Qing”, sentencia del 17.12.2004).

II.- Consecuentemente, en razón de la situación procesal de la accionada y lo dispuesto por el art. 71 de la L.O., teniendo en cuenta lo expresado en el Considerando I de esta decisión, hallándose la acción fáctica y legalmente fundada, no habiéndose producido prueba en contrario, tengo por acreditado que la actora prestó servicios para la demandada como personal de maestranza desde el 06.12.2021, cumplió la jornada denunciada y percibió la retribución invocada.

Por los mismos fundamentos, cabe tener por cierto y debidamente recibido por las partes el intercambio telegráfico denunciado en el escrito introductorio y, según sus términos, que el 09.03.2023 la trabajadora reclamó la aclaración de su situación laboral y la asignación de tareas, sin que obtuviera respuesta de su empleadora,





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 16

por lo que el 30.03.2023 se consideró despedida (v. CD 935540703 AR del 09.03.2023 y CD 157852958 AR del 30.03.2023 digitalizadas con la demanda el 23.08.2023)

El art. 78 de la L.C.T. establece la obligación en cabeza del empleador otorgar tareas efectivas acordes a la categoría laboral del trabajador, salvo que el incumplimiento responda a motivos fundados que impidan la satisfacción del tal deber.

El silencio observado al concreto requerimiento de la demandante constituyó una injuria con entidad suficiente para impedir la prosecución del vínculo, por lo que el despido indirecto dispuesto resultó justificado (arts. 242 y 246 de la L.C.T.), lo que conduce a admitir la demanda en cuanto persigue el reconocimiento de las indemnizaciones que de él derivan (arts. 232 y 245 de la L.C.T.)

III.- En cuanto a los demás conceptos reclamados, cabe precisar que:

a) En virtud de la fecha de imposición de la comunicación del distracto y no habiéndose denunciado la fecha de su recepción, corresponde concluir -de acuerdo con lo que normalmente acontece- que ello tuvo lugar al día siguiente, es decir, el 31.03.2023, lo que obsta al progreso de la integración del mes del despido (art. 233 de la L.C.T.).

b) No se acreditó la cancelación de los salarios denunciados como impagos (enero, febrero y marzo de 2023) ni de la liquidación final (s.a.c. proporcional primer semestre 2023 e indemnización por vacaciones no gozadas de 2023), por lo que dichos conceptos serán de recibo.

c) La actora intimó el pago de las indemnizaciones derivadas del distracto (v. CD 157852958 AR del 30.03.2023 digitalizada con la demanda), debió litigar para obtener el reconocimiento de su derecho y no advierto motivo para eximir a la accionada del pago de la sanción prevista por el art. 2º de la ley 25.323 o para morigerar su cuantía, por lo que el concepto será admitido en el equivalente al 50 % de las indemnizaciones de los arts. 232, 233 y 245 de la L.C.T.

d) La sanción prevista en el cuarto párrafo del art. 80 de la L.C.T. (incorporado por el art.45 de la Ley 25345) no depende solo de la falta de entrega en término de las constancias aludidas por la norma citada, sino también del requerimiento expreso formulado por el trabajador en los términos previstos por el art. 3º del dec. 146/2001.

Ante la extinción del vínculo el empleador está obligado a entregar al dependiente constancia documentada del ingreso de los aportes retenidos y de las contribuciones a su cargo, así como un certificado de trabajo con el contenido fijado por el tercer párrafo del art. 80 de la L.C.T. y por el art. 1º de la ley 24.576 que incorporó el Capítulo VIII a la L.C.T. La norma reglamentaria, que no fue impugnada desde el punto

USO OFICIAL



de vista de su validez constitucional, fija en treinta días a partir de aquel evento el plazo para que el principal extienda las certificaciones pertinentes, oportunidad en la que queda configurada la mora. Recién entonces el trabajador queda habilitado para cursar el emplazamiento fehaciente por dos días a que alude la ley, circunstancia de la cual depende en forma directa -en el supuesto de incumplimiento- la procedencia de la multa de marras.

Ello conduce a declarar la ineficacia de la intimación cursada mientras el plazo de treinta días se hallaba en curso (cfr. C.N.A.T., Sala I, “Armesto, Salomé c/ Rondo Difussion S.A. y otro s/ Despido”, sentencia definitiva nro. 81.602 del 20.04.2004; id. Sala III, “Carabajal, Luis c/ La Internacional S.A. y otro s/ Despido”, sentencia definitiva nro. 85.785 del 27.04.2004; id. Sala IV, “Ibáñez, Antonio Daniel c/ Eurobas S.R.L. s/ Despido”, sentencia definitiva nro. 90.810 del 23.09.2005; id., Sala V, “Campos, Alberto c/ General Security S.R.L. s/ Cobro de salarios”, sentencia definitiva nro. 67.195 del 30.08.2004; id. Sala X, “Ontiveros, Adriana Nora c/ Instituto Nacional de Reaseguros Sociedad del Estado en liquidación s/ Despido”, sentencia definitiva nro. 14.039 del 28.11.2005), pues lo sancionado es la conducta omisiva posterior.

El emplazamiento fue incluido en la comunicación del distracto, por lo que resultó ineficaz, lo que conduce a desestimar el concepto reclamado.

VI.- En consecuencia de lo expuesto precedentemente, la demanda prosperará por los rubros y montos que a continuación se indican, que serán calculados considerando la remuneración de \$ 79.322 invocada al demandar, respaldada por el recibo de sueldo digitalizado con la demanda.

Indemnización por antigüedad (art. 245 L.C.T.; \$ 79.322 x 2 períodos)	\$ 158.644,00
Indemnización sustitutiva de preaviso (art. 232 L.C.T.)	\$ 79.322,00
S.A.C. sobre rubro anterior	\$ 6.610,17
Vacaciones prop. 2023 (art 156 L.C.T.; \$ 79.322 / 25 x 3 días) + s.a.c.	\$ 10.311,86
Haberes adeudados (enero, febrero y marzo 2023; \$ 79.322 x 3 meses)	\$ 237.966,00
S.A.C. prop. 2023 (art. 123 L.C.T.; \$ 79.322 / 12 x 3 meses)	\$ 19.830,50
Art. 2º ley 25.323 (\$ 158.644 + \$ 79.322 = \$ 237.966 x 50 %)	\$ 118.983,00

Las Actas C.N.A.T. 2.764 y 2.783 han sido descalificadas por la C.S.J.N. en las causas “Oliva, Pablo Omar c/ COMA S.A. s/ Despido” (causa CNT 23403/2016/1/RH1, sentencia del 29.02.2024) y “Lacuadra, Jonatan Daniel c/ DIRECTV Argentina S.A. y otros s/ Despido” (causa CNT 49054/2015/1/RH1, sentencia del 13.08.2024) y el Acta C.N.A.T. 2.788 ha dejado sin efecto la anterior sin establecer pauta alguna, por lo que cabe atenerse a las tasas establecidas mediante Actas C.N.A.T. N° 2.600, 2.601, 2.630 y 2658 del 07.05.2014, 21.05.2014, 27.04.2016 y 08.11.2017.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 16

Por consiguiente, al importe total de \$ 631.667,53 que se difiere a condena se le adicionará desde que cada parcial es debido y hasta su efectivo pago un interés equivalente a la tasa activa efectiva anual vencida, cartera general diversa del Banco de la Nación Argentina (cfr. art. del 767 del Cód. Civil y Comercial, Acta C.N.A.T. N° 2658 del 08.11.2017 y lo resuelto por la C.S.J.N. en la causa “Banco Sudameris c/ Belcam S.A. y otra”, Fallos 317:507).

Los intereses precedentemente establecidos se capitalizarán a la fecha de notificación del traslado de la demanda (22.05.2024, v. cédula digitalizada el 29.07.2024) de conformidad con lo dispuesto por el art. 770 inc. b) del Código Civil y Comercial.

VII.- Habiendo sido materia de reclamo la entrega de los certificados de trabajo y de aportes y contribuciones previstos en el art. 80 de la L.C.T., cuyo contenido deberá contemplar lo previsto en el Capítulo VIII de la L.C.T., agregado por el art. 1° de la ley 24.576, y no demostrada su dación, dicha pretensión también será objeto de condena en los términos del art. 80 de la L.C.T.

VIII.- Las costas del juicio se impondrán a la parte demandada vencida (art. 68 del C.P.C.C.N.).

Las actuaciones han tramitado íntegramente bajo vigencia de la ley 27.423, por lo que los emolumentos deben fijarse de acuerdo con el nuevo régimen arancelario, cuyo art. 16 prevé que deben tenerse en cuenta, entre otras pautas, el monto del asunto, el valor, motivo, extensión y calidad de la labor desarrollada, la complejidad y novedad de la cuestión planteada y el resultado obtenido.

El art. 22 dispone que en los juicios por cobro de sumas de dinero la cuantía del asunto será el de la liquidación que resulte de la sentencia y sus intereses.

El valor de la UMA ha sido fijado en \$ 75.789 (cfr. Acordada C.S.J.N. 30/2023 y Resolución S.G.A. N° 1.860/2025), por lo que, de acuerdo con lo previsto por el art. 21 de la ley y el monto actualizado del proceso, corresponde tomar en cuenta la escala correspondiente a un proceso con un valor de 16 a 45 UMA, es decir, del 20 % al 26 % del monto del proceso, más el porcentaje establecido por el art. 20 por la actuación como apoderado y patrocinante.

Por otra parte, el art. 29 prevé que los procesos se considerarán divididos en etapas, correspondiendo considerar que la demanda y contestación constituyen una tercera parte del juicio, por lo que el honorario debe fijarse entre un 9,33% (20 % x 1,4 / 3) y un 12,13 % (26 % x 1,4 / 3) del monto del proceso.

Las regulaciones de honorarios que se establecerán deberán ser incrementadas con la alícuota correspondiente al Impuesto al Valor Agregado en caso que los profesionales intervinientes acrediten hallarse registrados como responsables inscriptos con relación a dicho tributo (cfr. C.S.J.N., “Cía. General de Combustibles S.A.

USO OFICIAL



s/ Recurso de apelación”, causa C.181.XXIV, sentencia del 16.06.1993, Fallos 308:2153)

Por todo lo expuesto, demás constancias de autos y citas legales que anteceden y resultan de aplicación, **FALLO:** I.-) Haciendo lugar a la demanda interpuesta por PAULA PATRICIA BARRAL contra COMPAÑÍA DE SERVICIOS MARTÍN FIERRO S.R.L., a quien condeno a abonar la actora, dentro del quinto día de notificada, previos descuentos legales y mediante depósito judicial (art. 277 de la L.C.T.), la suma total de \$ 631.667,53 (PESOS SEISCIENTOS TREINTA Y UN MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE CON CINCUENTA Y TRES CENTAVOS), con más los intereses establecidos en el Considerando respectivo de este pronunciamiento. II.-) El cumplimiento de la condena deberá integrarse con la entrega, dentro del plazo de cinco días, de los certificados previstos en el art. 80 de la L.C.T. estableciendo, para el caso de incumplimiento, una sanción conminatoria equivalente a la suma de \$ 5.000 (PESOS CINCO MIL) por cada día de demora en la satisfacción de esta obligación y a favor del demandante (art. 37 del C.P.C.C.N. y art. 804 del Cód. Civil y Comercial), la cual comenzará a computarse a partir del vencimiento del plazo otorgado. III-) Imponiendo las costas del juicio a cargo de la parte demandada (art. 68 del C.P.C.C.N.) IV-) Hágase saber a la accionada que, dentro del plazo fijado para el cumplimiento de la condena, deberá acreditar fehacientemente en autos el reintegro del honorario básico abonado al conciliador en los términos previstos por el art. 13 de la ley 24.635, bajo apercibimiento de comunicar dicha circunstancia al Fondo de Financiamiento del SECLO, Ministerio de Justicia. V.-) Regulo los honorarios de los profesionales que ejercieron el patrocinio letrado de la parte actora en la suma total de \$ 450.000 (pesos cuatrocientos cincuenta mil), a valores actuales, equivalentes a 5,94 UMA (art. 38 de la L.O.; arts. 1º, 16, 20, 21, 22, 24, 29, 43 y concordantes de la ley 27.423, Acordada C.S.J.N. 30/2023 y Resolución S.G.A. Nº 1.860/2025).

Cópiese, regístrese, notifíquese y oportunamente, previa citación fiscal, archívese.

Alberto M. González
Juez Nacional

En igual fecha libré notificaciones electrónicas a la parte actora y Sr. Fiscal. Conste.

Diego L. Bassi
Secretario

